



EXPEDIENTE N° : 1293-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PIELES INDUSTRIALES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA TRUJILLO Y DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1111-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de agosto del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017, el escrito de descargos con registro N° 62247, del 07 de setiembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto y 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión en las instalaciones de la Planta Trujillo, de titularidad de Pieles Industriales S.A.C. (en adelante, **Pieles Industriales**). Los hallazgos detectados en las acciones de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 00094-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y N° 00155-2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión II**).
2. Mediante los Informes N° 107-2014-OEFA/DS-IND⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 257-2014-OEFA/DS-IND⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión del 15 de agosto y 12 de noviembre del 2014, respectivamente, concluyendo que Pieles Industriales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1111-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de agosto del 2016⁶, notificada al administrado el 15 de agosto del 2016⁷ (en

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20354310555.

² Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión N° 107-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

³ Páginas 29 al 31 del Informe de Supervisión N° 257-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

⁶ Folios 12 al 20 del Expediente.

⁷ Folio 21 del Expediente.



adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pieles Industriales, imputándole a título de cargo la presunta infracción establecida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 07 de setiembre del 2016, Pieles Industriales presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸, al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

- a) Obligación legal del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades

5. A partir del 4 de setiembre del 2015, entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**). El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.

6. De acuerdo con el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifique actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

- b) Análisis del único hecho imputado

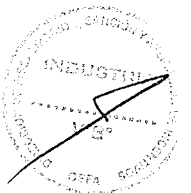
7. Durante las acciones de supervisión regular efectuadas el 15 de agosto y 12 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la planta de Trujillo, la Dirección de Supervisión detectó que Pieles Industriales no contaba con un instrumento de gestión ambiental, correspondiente a las actividades industriales que realizaba en la referida planta, conforme se consignó en los Informe de Supervisión I y II⁹.

8. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Pieles Industriales desarrollaba actividades de curtiembre sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, en los términos siguientes¹⁰:

"V. CONCLUSIONES

80. *El administrado PIELS INDUSTRIALES S.A.C., desarrolla actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, (...).*"

(Resaltado agregado).



⁸ Folios 26 al 42 del Expediente.

⁹ Documentos contenidos en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

¹⁰ Folio 9 (reverso) del Expediente.



9. Sobre el particular, corresponde destacar que en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹¹ en la que se indica como fecha de inicio de actividades de Pieles Industriales, el 09 de enero de 1997.
10. Al respecto, debe indicarse que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), el Numeral 2 del Artículo 8°¹² y el Artículo 18° de este cuerpo normativo¹³, establecieron que correspondía realizar su adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
11. Sin embargo, conforme al precitado Artículo 18° del RPADAIM, la exigibilidad de los PAMA para actividades en curso se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación, como se aprecia a continuación, de un extracto del artículo antes indicado:

"Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

12. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM¹⁴, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo¹⁵ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Folio 42 del Expediente.

¹² **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

"(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

"(...)".

¹³ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

¹⁴ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

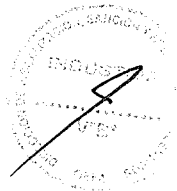
"(...)".

¹⁵ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS





“(...)

ANEXO II**PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA****Obligaciones del Ministerio**

- Promulgación del Reglamento
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.”

(Subrayado agregado)

13. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
14. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso¹⁶.
15. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra¹⁷.

**ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA
MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS
AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA****Obligaciones del Ministerio**

- Promulgación del Reglamento.
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.
(...).”

16

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

“Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...).”

17

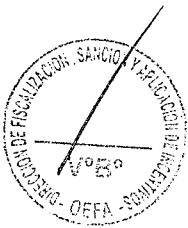
Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

“(...)

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.”





16. Considerando lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al Artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
17. En el presente caso, se advierte que las actividades realizadas por Pieles Industriales, no se encuentran en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el considerando precedente, razón por la cual no pueden ser comprendidas dentro de los alcances del supuesto establecido en el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria¹⁸.
18. En consecuencia, no correspondía incoar contra Pieles Industriales un PAS por realizar actividades industriales sin contar con el respectivo PAMA, al no haber iniciado el correspondiente proceso de adecuación ambiental.
19. Por lo expuesto, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, **corresponde declarar el archivo del presente PAS** respecto del presunto incumplimiento establecido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
20. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por Pieles Industriales en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



18

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1531-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1293-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pieles Industriales S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pieles Industriales S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/deñe

